

LECCIÓN 14. INDIVIDUALIZACIÓN del ÓRGANO JUZGADOR

1. EL REPARTO de ASUNTOS arts 68, 69 y 70 LEC

68 LEC “*Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal*”:

1. “Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de 1ª Instancia cuando haya más de uno en el partido.(= para los asuntos de los q deban entender las A.Provinciales).
2. Los Tribunales NO permitirán q se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en el la diligencia correspondiente. En caso de q NO conste dicha diligencia se **anulará**, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación q NO consista en ordenar q el asunto pase a reparto.
3. Contra las decisiones relativas al reparto NO procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de presentación del escrito de la solicitud de incoación de las actuaciones.”

69 LEC “*Plazo en que debe efectuarse el reparto*” y remisión al Jz 3ª Sección q corresponda:

“Los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado o Sección q corresponda dentro de los 2 D ss a la presentación del escrito / o solicitud de incoación de las actuaciones.”

70 LEC “*Medidas urgentes en asuntos NO repartidos*”:

“Los Jueces Decanos y los Prtes de Tribunales y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos NO repartidos cuando, de no hacerlo pudiera **quebrantarse** algún dcho o producirse algún **perjuicio** grave e irreparable.”

Estamos ante disposiciones no competenciales, sino **disposiciones gubernativas**, de gran importancia, pues caen conceptualx bajo los efectos del *ppio del Juez legal del art 24.2 CE*. Ese carácter gubernativo se desprende igualx de la LEC, pues su art **68.3 LEC excluye la declinatoria como medio de impugnación del reparto**.

* TRAT.PROCESAL: la “*infracción de las normas de reparto*” causa la nulidad de todo lo actuado con posterioridad (68.2 y 4 LEC), q es todo el procedimiento, pues la diligencia de reparto es la 1ª actuación q debe realizar el Juez Decano cuando se le presente un escrito, sin cuya constatación no puede cursarse el asunto (68.2 LEC), acto de reparto sujeto al plazo de 2 D (69 LEC). Existen 2 **excepciones**:

1º. Los Jueces Decano y los Prtes de Ts y Audiencias podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera *quebrantarse* algún dcho o producirse algún perjuicio grave o irreparable (70 LEC)

2º. No hay reparto, sino adjudicación al Juez q está conociendo de la 1ª dda por impugnación de acuerdos sociales, cuando se presentan varias ddas con posterioridad, en sede judicial con más de un Juzgado de 1ª Instanc (73.2, II LEC).

2. LA ABSTENCIÓN y RECUSACIÓN de JUECES y MAGISTRADOS 219 NLOPJ

â **219 NLOPJ** establece 16 “causas de abstención y, en su caso, de recusación”:

1ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 4º grado con las PARTES el representante del M.FISCAL.

2ª y 15ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 2º grado con el **Letrado 3º el Procurador** de cualquiera de las partes que intervengan 3º con el Jz 3º M que hubiera dictado resolución 3º practicado actuación a valorar por vía de recurso 3º en cualquier fase ulterior del proceso.

3ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta siempre que la denuncia o acusación hubiese dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria 3º auto de sobreseimiento.

5ª Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia 3º a iniciativa de alguna de las partes.

6ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado o intervenido en éste como Fiscal, perito o testigo.

7ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las PARTES.

10ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12ª Ser o haber sido una de las partes subordinado del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13ª Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo 3º ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa 3º indirectamente en el asunto objeto del pleito 3º causa 3º en otro relacionado

14ª En los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Jz 3º Mdo con la autoridad 3º funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª del art 219.

16ª Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público 3º administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Las personas -generalmente funcionarios- llamadas en principio a juzgar de un caso concreto (objeto de un concreto proceso para el que resulte competente un determinado órgano jurisdiccional) pueden encontrarse en una relación tal con dicho caso, o con las partes o los representantes o defensores de éstas en el proceso, que sea razonable su sustitución y, jurídicamente obligada. Cambiando, las personas-funcionarios llamados a juzgar, pero no se altera la competencia, es decir, el órgano jurisdiccional sería el mismo, aunque con una sustitución puntual del elemento subjetivo.

â El mecanismo para q la sustituciÃ³n opere es sencillo, establecidos legalx los supuestos de relaciÃ³n Jz y objeto y/o sujetos del proceso, q hacen obligatorio el cambio de Juez o Magistrado, se impone a Ã©stos, ante todo, el deber de **abstenerse** (217 NLOPJ) y, por si este deber no se cumple, se concede a las partes y al M.Fiscal (218, 1.ª NLOPJ), dcho de promover y obtener la sustituciÃ³n, el d.procesal de **recusar**.

â El cambio de Jz o Mdo: ya por vÃ­a de abstenciÃ³n./ ya por medio de la recusaciÃ³n, puede estimarse fundado en un i gral o pÃºblico respecto de una recta administraciÃ³n de justicia. La regulaciÃ³n de la abstenciÃ³n y la recusaciÃ³n en la LOPJ y la LEC parece traslucir una preocupaciÃ³n por evitar las recusaciones formuladas con ligereza.

â TramitaciÃ³n de la **abstenciÃ³n** (no es = en la LEC y LOPJ), dispone el art **221** NLOPJ “q el Mdo Ã³ Jz en quien concurra alguna de las causas, comunicarÃ¡ la abstenciÃ³n por escrito motivada, comunicÃ¡ndolo respectivax a la SecciÃ³n Ã³ Sala de la q forma parte Ã³ al Ã³rgano judicial al q corresponda la compet funcional para conocer de los recursos contra las Sts q el Jz dicte.

a- si la SecciÃ³n Ã³ Sala NO estimase motivada la abstenciÃ³n, ordenarÃ¡ al Juez o Magistrado q siga conociendo del asunto, sin perjuicio del dcho de las partes a recusar (221 LOPJ).

b- si se estima justificada la abstenciÃ³n por el Ã³rgano competente, el abstenido dictarÃ¡ auto apartÃ¡ndose definitivax del asunto y ordenando remitir las actuaciones al q deba sustituirle”.

222 NLOPJ “La abstenciÃ³n y la sustituciÃ³n del Jz Ã³ Mdo q se ha abstenido serÃ¡n comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto”.

â TramitaciÃ³n de la **recusaciÃ³n** (LEC = LOPJ):

1) pueden **proponerla**, las partes y el M.Fiscal (218.1 NLOPJ)

2) Se propondrÃ¡ la recusaciÃ³n tan pronto como se **conozca** la existencia de la causa, pues de lo contrario no se admitirÃ¡ a trÃ¡mite (223. 1 NLOPJ).

3) La recusaciÃ³n se formularÃ¡ por **escrito** con la causa legal y los motivos en q se funde y ppio de prueba, firmado por el recusante, por el Abogado y por el Procurador con poder especial (223,2 NLOPJ).

4) Formulada la recusaciÃ³n se darÃ¡ **traslado** a las demÃ¡s partes del proceso para q, en el plazo de 3 D, manifiesten si se ADHIEREN Ã³ se OPONEN a la causa de recusaciÃ³n propuesta (223.3 NLOPJ)

5) El recusado habrÃ¡ de pronunciarse sobre si admite o no la causa/s de recusaciÃ³n formulada:

- si el recusado acepta como cierta la causa de recusaciÃ³n, se resolverÃ¡ el incidente sin mÃ¡s, sustituyÃ©ndose al Juez recusado (225,3 NLOPJ)

- si el recusado NO “ “ “ , se tramita el incidente de recusaciÃ³n

6) El planteamiento de la recusaciÃ³n suspende el curso del pleito hasta q se decida el incidente, pero NO establece el momento en q se suspenderÃ¡ (225,4 NLOPJ) (S.e, la LEC dice q NO se suspende y establece el momento en q se suspenderÃ¡). Posibles posiciones: la LOPJ deroga la regulaciÃ³n de la LEC Ã³ intentar completar LOPJ y LEC

â Los “incidentes de recusaciÃ³n”: **224** NLOPJ dice quien los instruirÃ¡ y art **227** NLOPJ dice quien los decidirÃ¡ (resolverÃ¡n).

3. RÅ GIMEN de SUSTITUCIONES 207 y ss LOPJ y COMISIONES de SERVICIOS 216 NLOPJ

â **207** NLOPJ “ProcederÅ la **sustituciÅ³n** de los Jueces y Magistrados en los casos de:

- vacantes,
- licencia,
- servicios especiales
- u otras causas q lo justifiquen.

Las sustituciones se harÅ³n en la forma establecida en los arts 207-216 NLOPJ”.

â **216** NLOPJ

1. Se conferirÅ³n Comisiones de Servicios para J o T si es: por tiempo definido, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.
2. Las Comisiones se otorgarÅ³n por el CGPJ, oÅ³das las Salas de Gb correspondientes
3. No se conferirÅ³n Comisiones para los cargos de Prte y Prtes de Sala de la AN y TSJ, ni para el Prte de AP.

* Comisiones de Servicios es un instituto admvo-judicial, se trata de prestar servicios distintos de los propios y especÅ³ficos durante el tiempo determinado. Ordinariax, esos servicios han de prestarse en otro Å³rg jurisdiccional, pero nada impide otorgarlos para q se presten en el = CGPJ. Las Comisiones de Servicios se pueden otorgar con o sin relevaciÅ³n de funciones. Aparecen ligadas primordialx a las “medidas de refuerzo” o “apoyo”.

14. 4